REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018 00186 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA PATRICIA TRIVIÑO RAMIREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**

Asunto: Prescinde Audiencia Inicial

Transcurrido el término para la contestación de la demanda, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante, de la revisión del asunto se observa que se cumplen los presupuestos del Art. 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cita:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia****.*

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Como quiera que la demanda no fue contestada por el extremo demandado, tal y como se aprecia en la constancia secretaria visible a folio 142 del archivo rotulado como 01 cuaderno único del expediente digital, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones propuestas en esta etapa procesal.

Tampoco, se ahondará en las peticiones probatorias, como quiera que el extremo demandante sólo aporta prueba documental sin requerir la práctica de más medios probatorios, decidiendo en este momento incorporar los documentos allegados con el libelo introductorio, los que serán objeto de valoración en la respectiva sentencia. En suma, se entrará directamente a la siguiente:

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El asunto se contrae a definir si la señora MARIA PATRICIA TRIVIÑO RAMIREZ tiene derecho a que le sea reliquidada su prestación pensional, incluyendo en la base de liquidación, todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio anterior a su estatus pensional, el que alcanzó el 17 de febrero de 2016.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibidem, y no hay pruebas por practicar por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. **DECRETAR e incorporar** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda.

3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. **TENER** a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ con T.P. No. 275.998 como apoderada de la demandante de acuerdo con el escrito visible a folios 3 y siguientes del archivo rotulado como 01 correspondiente al cuaderno único del expediente digital.

5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

   procjudadm58@procuraduria.gov.co
   abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
   notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
   procesos@defensajuridica.gov.co

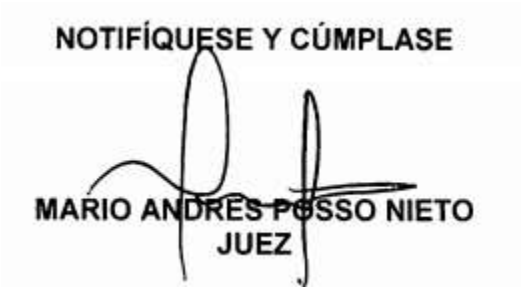

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c46c4c55a810be513d1116c4f768e410743c432ea7340ab579f779592002674d

Documento generado en 02/07/2021 08:36:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018 00026 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**HERMANN REINA MORENO**
DEMANDADOS:	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE**

ASUNTO: Resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada y las llamadas en garantía en la contestación del libelo introductorio, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

> "*Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:*
>
> *(…)*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. (…)*

[1] "Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
Parágrafo 2º. (…)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(…)"
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".*

II. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de demanda, la demandada EMCALI EICE formuló las excepciones de mérito que denominó "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A LA ACCION DEL ESTADO", "FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA", "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, POR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", "COMPENSACIÓN DE CULPAS", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y la "INNOMINADA".

La llamada en garantía LA PREVISORA S.A. formuló la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y las de mérito que llamó "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA AUSENCIA PROBATORIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD" y la "INNOMINADA" al contestar la demanda.

Mientras que, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. propuso las excepciones de fondo que denominó "IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD A EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP POR NO PROBAR LA FALLA EN EL SERVICIO", "INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP", "IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD A LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP POR ENCONTRARSE PROBADO EL HECHO DE LA VICTIMA", "CONCURRENCIA", "CARENCIA DE LA PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO", "ENRIQUECIMIETO SIN CAUSA" y la "GENÉRICA O INNOMINADA".

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días[2], término dentro del cual la parte actora se pronunció.

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" que, aunque no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. sería necesario determinar si da lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

---

[2] Ver Pág. 180 y s.s. del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que "*la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones*"[3].

La legitimación en la causa no resulta ser entonces un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se plantea la excepción por la PREVISORA S.A. fundamentada en que de los informes aportados como prueba por EMCALI EICE ESP se desprende que no hubo arreglos en las redes de servicios público a cargo de esa entidad (telefónicas – alcantarillado, etc.) y que, el mantenimiento de la vía está a cargo de otra entidad.

Atendiendo entonces que está excepción daría lugar a dictar sentencia anticipada, estima el Despacho que no hay lugar a ello por dos razones.

La primera, porque para desatar esta excepción es necesario practicar las pruebas solicitadas por las partes al interior del proceso, como quiera que la tesis sostenida en la demanda plantea la realización de arreglos en la red de acueducto y alcantarillado en ese lugar y, para demostrar esta afirmación, ese extremo solicitó la práctica de pruebas. Indica ello que, no es posible desatar este medio de defensa sin que se agote en su totalidad la práctica probatoria.

La segunda, debido a que este no es un asunto de puro derecho y las partes solicitaron, además de pruebas documentales, testimoniales y la práctica de prueba pericial[4], las cuales en principio no se observan impertinentes, inconducentes o inútiles.

No se dan entonces los supuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

> "*Artículo 182A Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

---

[3] Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.
[4] Ver páginas 84 y s.s. y 143 y s.s. del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" y 94 y 169 del archivo "02Cuaderno02LlamamientoGtia.pdf" en el expediente digital.

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*".

En definitiva, es menester diferir la excepción al momento de fallo de fondo, una vez agotadas las respectivas etapas procesales, al no evidenciarse una falta de legitimación "manifiesta" como lo requiere el art. 175 del CPACA como presupuesto para dictar sentencia anticipada.

Resueltas las excepciones previas formuladas, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR al momento de dictar sentencia, el estudio y resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: TENER al abogado **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO,** con Tarjeta Profesional No. 33.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada EMCALI EICE, según documentos visibles a folio 143 del archivo rotulado como "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digitalizado.

TECERO: ACEPTAR la renuncia del poder al abogado **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO,** con Tarjeta Profesional No. 33.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada EMCALI EICE, según documentos visibles a folio 166 y s.s. del archivo rotulado como "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digitalizado, al cumplir las exigencias dispuestas en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: TENER a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREGOS,** con Tarjeta Profesional No. 86.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según documentos visibles a folio 64 del archivo rotulado como "02Cuaderno02LlamamientoGtia.pdf" en el expediente digitalizado.

QUINTO: TENER al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** con Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., según documentos visibles a folio 96 del archivo rotulado como "02Cuaderno02LlamamientoGtia.pdf" en el expediente digitalizado.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **11 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

manivepa@hotmail.com
notificaciones@emcali.com.co
astudilloabogados@gmail.com - claudia@astudilloabogados.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

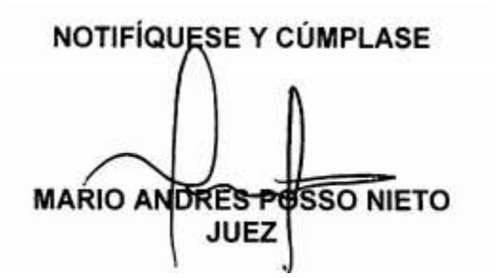

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a3c1792b35d5ae05c6f2bae148498561918d1df364f49ca1ac7dd4742b38cd2
Documento generado en 02/07/2021 08:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018 00075** 01
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandantes:	**ARLEY CUERVO LUGO Y OTRO**
Demandada:	**RAMA JUDICIAL**

Asunto: Adopta decisiones sobre medidas cautelares de embargo.

I. Antecedentes

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 391 del 8 de mayo de 2019, decretó el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros que tuviere o llegare a tener la entidad demandada en el Banco Agrario y en el Banco Popular de Cali, medida cautelar que se había decretado mediante auto interlocutorio No. 340 del 4 de abril de 2019; lo anterior por cuanto el banco BBVA, mediante oficio del 15 de abril de 2019, comunicó que dando cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Despacho, registró el embargo por el valor ordenado[1].

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se disponga la orden de pago del depósito judicial efectuado por el banco BBVA para satisfacer parte de las obligaciones que se cobran a través de esta ejecución y para satisfacer la otra parte, según providencia del 20 de agosto de 2019 mediante la cual se modificó la liquidación de crédito[2], solicita se decrete el embargo y retención de los recursos propios que tenga o llegare a tener la entidad demandada en el BBVA, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular.

Previo a resolver la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, considerando que el BBVA no había puesto a disposición del juzgado el título judicial, mediante auto del 21 de octubre de 2019 el Despacho dispuso requerir a dicha entidad bancaria para que así lo hiciera[3].

---

[1] Páginas 4 al 8, 29, 32 y 33 del archivo denominado “01CuadernoMedidasCautelares.pdf” dentro de la carpeta de medidas cautelares en el expediente digital.
[2] Páginas 152 a 160 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” dentro de la carpeta del Cuaderno Principal en el expediente digital.
[3] Páginas 60 y 61 del archivo denominado “01CuadernoMedidasCautelares.pdf” dentro de la carpeta de medidas cautelares en el expediente digital.

El banco BBVA respondió que la cuenta de ahorros que tiene la entidad demandada en la entidad bancaria, a la fecha no tiene saldo disponible que se pueda afectar con el embargo, pero que una vez se hagan efectivos los depósitos que se realicen en el futuro, se colocarán a disposición del juzgado[4].

El apoderado de la entidad ejecutada se opone a que se insista en el embargo de cuentas de la entidad donde se encuentran recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales por mandato legal y constitucional son inembargables, anexa certificación de inembargabilidad y relación de cuentas donde se prohíbe expresamente la emisión de autos de embargo[5].

Previamente el Banco Popular y el Banco Agrario de Colombia, en respuesta al oficio del Despacho que comunicó la orden de embargo que posteriormente fue levantada, habían adjuntado certificación de inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada allí depositados, por estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación y por manejar recursos de destinación específica, respectivamente[6].

Por último la apoderada judicial del extremo ejecutante, insiste en las medidas cautelares, habida consideración que la presente ejecución configura una de las excepciones a las reglas de inembargabilidad de dineros del Estado, por tratarse del cobro de sentencias judiciales[7].

II. Consideraciones

La jurisprudencia ha definido los parámetros con base en los cuales es procedente el embargo sobre dineros que en principio son inembargables, pero son susceptibles de esta medida por vía de excepción en razón de la naturaleza del crédito que judicialmente se exige. En este sentido el Consejo de Estado mediante auto de 24 de octubre de 2019[8] indicó:

> "*9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*
>
> > *<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al*

---

[4] Página 65 del archivo denominado "01CuadernoMedidasCautelares.pdf" dentro de la carpeta de medidas cautelares en el expediente digital.
[5] Ver archivo denominado "05MemorialRamaJudicialOposicion3Anexos.pdf" dentro de la carpeta de medidas cautelares en el expediente digital.
[6] Páginas 10 al 26 y 48 al 51 del archivo denominado ""01CuadernoMedidasCautelares.pdf" dentro de la carpeta de medidas cautelares en el expediente digital.
[7] Ver archivo denominado "09MemorialImpulso.pdf" dentro de la carpeta de medidas cautelares en el expediente digital.
[8] Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección B, auto de 24 de octubre de 2019, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>[9]

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.[10]

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

> *<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*[11]*, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva**.***
>
> ***PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.*
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

(…)" (Subrayas del despacho)

En punto a lo expuesto por la máxima corporación de esta jurisdicción en el pronunciamiento citado, es claro que las reglas de inembargabilidad de que trata el artículo 594 del C.G.P. encuentran algunas excepciones, las cuales son, según lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008: *i)* la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral; *ii)* el pago de sentencias judiciales; y *iii)* los títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

---

[9] Cita original del texto transcrito: Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.
[10] Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.
[11] Cita original del texto transcrito: Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

Se precisó en la mencionada sentencia de constitucionalidad, reiterando la sentencia C-793 de 2002, que las excepciones a las reglas de inembargabilidad del presupuesto, también resultan aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre que las obligaciones reclamadas se originen en las actividades a las cuales están destinados dichos recursos, esto es, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, así como obligaciones laborales reconocidas en sentencia.

Todo lo anterior atendiendo la nueva regulación contenida en el Decreto 1068 de 2015, salvo que: *i)* se trate de rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias de la respectiva entidad; y *ii)* sean dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así lo reiteró el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento:

> *"En definitiva, **son inembargables**: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y **pueden ser embargables**: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones"*[12].

Pues bien, en el presente asunto se configura una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, no obstante provengan del Presupuesto General de la Nación, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, por lo que debe procederse a ello al margen de la información suministrada por los bancos en este caso, y no siendo de recibo la oposición que plantea la ejecutada.

Ahora bien, como en el presente asunto la entidad que conforma el extremo pasivo de la ejecución es la Nación - Rama Judicial, no hay posibilidad de que los dineros que se afecten con los embargos ordenados por auto interlocutorio No. 340 del 4 de abril de 2019 sean de aquellos que se encuentren en cuentas corrientes o de ahorros de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero sin perjuicio de ello se prevendrá que los embargos decretados en este proceso no podrán recaer ni sobre estos dineros, ni los que estén destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como tampoco sobre aquellos recursos que conformen el Fondo de Contingencias de las ejecutadas.

Así las cosas, como el banco BBVA respondió que la cuenta de ahorros sobre la que recayó la medida a la fecha no tiene saldo disponible que se pueda afectar con el embargo, se accederá al decreto de la medida respecto de los bancos Agrario y Popular con las salvedades ya aludidas,

---

[12] CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00069-01(66376)A.

y para el efecto deberán proceder conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. No se dará aplicación al inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P. sobre congelación de recursos en cuenta especial, toda vez que en el presente proceso ya existe liquidación del crédito en firme.

Para ese fin, atendiendo la providencia que modificó la liquidación de crédito[13] fijándolo en 142.471.689, y el auto que fijó las costas en $5.689.868, se limitará el monto máximo del embargo en acopio con el art. 593 # 10 del C.G.P. en valor de $222.242.335

Como consecuencia de todo lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que la **NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL con NIT 800.093.816-3** tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en el BANCO POPULAR y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. No se podrá oponer a la ejecución de esta medida el hecho de que se trate de cuentas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **haciendo la salvedad de que dicho embargo no podrá recaer:** *i)* sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; ni *ii)* sobre rubros del presupuesto de la Rama Judicial destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: **LIMITAR** el embargo a la suma de doscientos veintidos millones doscientos cuarenta y dos mil trescientos treinta y cinco pesos ($222.242.335).

TERCERO: **ADVERTIR** a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **ORDENAR** a

[13] Pág 160 cdo. principal.

la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

SEXTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda: yuzeth_ospinag@hotmail.com dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm58@procuraduria.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co

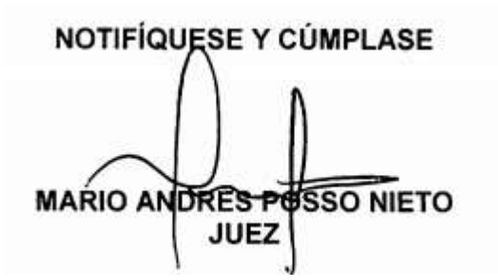

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06d9485c47eda6dd7f43ca7c537f2326f1d1120b7812d4affe2d468dee1069a2
Documento generado en 02/07/2021 08:36:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Proceso No.	76001-33-33-007-**2015-00352**-00
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**WILLIAM ANDRÉS TAQUEZ Y OTROS**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**

Asunto: Cita audiencia de pruebas

El día 25 de noviembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., oportunidad en la cual se indicó como pendiente la recolección de la prueba pericial (Dictamen Medicina Legal), concediendo al extremo actor el impulso para su recopilación con la colaboración del INPEC dado que el demandante se encuentra recluido en la Cárcel COJAM; asimismo, se indicó que esta agencia judicial convocaría a las partes y a la agente del Ministerio Público, mediante auto, para llevar a cabo la continuidad de la vista pública.

En atención a que la prueba pericial se allegó en debida forma como se aprecia en el cuaderno de pruebas del expediente digital (Fls. 6 y s.s.) se impone llevar a cabo la introducción y contradicción del dictamen por el perito que lo elaboró en la respectiva audiencia de pruebas, por lo que se ordenará también la citación del profesional JOSE HERNANDO VALDIVIESO BOLAÑOS adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA CALI mediante correo electrónico, como al resto de los sujetos procesales.

Así entonces, como quiera que se hace necesario continuar el desarrollo del proceso, se **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **11 de agosto de 2021 a las 3:00 p.m.**

   La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación

Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviado mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes, de la agente del Ministerio Público, del perito y de la Cárcel de Jamundí, para su comparecencia.

procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jucego40@yahoo.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas4.roccidente@inpec.gov.co
dirección.cojamundi@inpec.gov.co
jurídica.cojamundi@inpec.gov.co
clinicasuro@medicinalegal.gov.co
claudia.hurtado@medicinalegal.gov.co

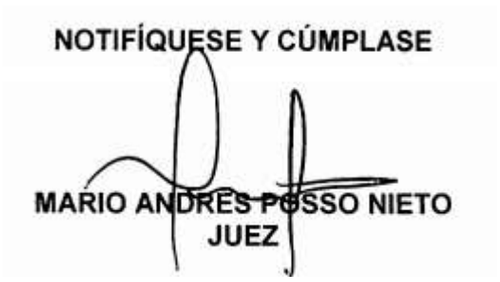

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60598e47be04378a3b0ef2c3a383e4993c7feb48a283b23e38d3cb85dc5702c1
Documento generado en 02/07/2021 08:52:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Proceso No.	76001-33-33-007-**2018-00089**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**JHON HAROLD SALINAS MENESES**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Asunto: Cita audiencia de pruebas

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del mismo año, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID-19, luego dicha orden fue prorrogada sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. programada para el día 8 de junio de 2020[1] no se pudo realizar, debiendo fijarse nueva fecha para llevarla a cabo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **12 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

   La presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviado mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes, de la agente del Ministerio Público, del perito y de la Cárcel de Jamundí, para su comparecencia.

[1] Fls. 71 y s.s. Cd. Ppal.

procjudadm58@procuraduria.gov.co
pedronelbonilla@outlook.com
lufegue@hotmail.es
deval.notificacion@policia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

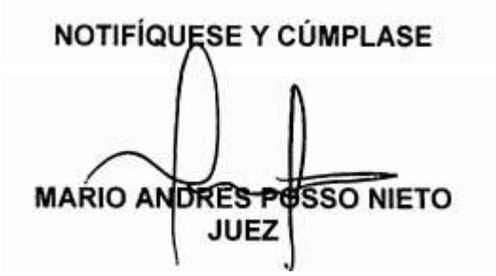

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1130399083e18a0f895626cb326e801f378f52b963048683e89bbf6af4c7f98f
Documento generado en 02/07/2021 12:44:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019 00025 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LIBARDO CORRALES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**

Asunto: Prescinde Audiencia Inicial

Transcurrido el término para la contestación de la demanda, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante, de la revisión del asunto se observa que se cumplen los presupuestos del Art. 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cita:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) **Cuando no haya que practicar pruebas**;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia**.*

> *Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)*
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".*

Como quiera que la demanda no fue contestada por el extremo demandado, tal y como se aprecia en la constancia secretaria visible a folio 42 del archivo rotulado como 01 cuaderno único del expediente digital, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones propuestas en esta etapa procesal.

Tampoco, se ahondará en las peticiones probatorias, como quiera que el extremo demandante sólo aporta prueba documental sin requerir la práctica de más medios probatorios, decidiendo en este momento incorporar los documentos allegados con el libelo introductorio, los que serán objeto de valoración en la respectiva sentencia. En suma, se entrará directamente a la siguiente:

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El asunto se contrae a definir si el señor LIBARDO CORRALES tiene derecho a que la entidad demandada le cancele la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías obtenidas como docente oficial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibidem y no hay pruebas por practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda.

3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

   procjudadm58@procuraduria.gov.co
   abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
   notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
   procesos@defensajuridica.gov.co

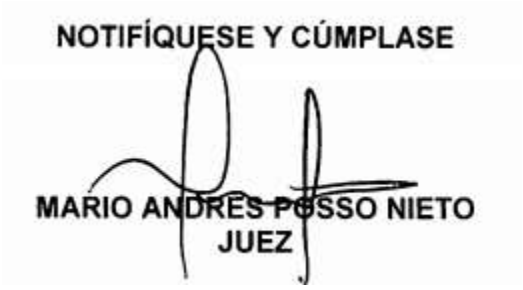

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b8c66a62d841ee3da85834f8a0d77864cc0cca851448e6450e0db4b98a51915

Documento generado en 02/07/2021 08:36:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Proceso No.	76001-33-33-007-**2020-00320**-00
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUCY STELLA MONTAÑO CARDOZO**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Asunto: Requiere por segunda vez

A través de providencia del 4 de febrero de 2021, el Despacho dispuso:

> "*…Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través del correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales njudiciales@valledelcauca.gov.co, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación en la que indique el último lugar donde prestó sus servicios la demandante LUCY STELLA MONTAÑO CARDOZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.262.402 PRECISANDO EL MUNICIPIO y si fue vinculada como trabajadora oficial por contrato de trabajo, o si por el contrario, su relación con esa entidad fue legal y reglamentaria a través de acto administrativo de nombramiento y acta de posesión".*

A la fecha, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no ha dado respuesta al requerimiento anterior, a pesar de que mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021[1], se le envió copia de esta providencia.

En tal virtud, considerando que la entidad no dio cumplimiento dentro del plazo otorgado al requerimiento de documento realizado por el Despacho, se le hará nuevamente el requerimiento en cuestión a la Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, Gobernadora CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ, con las prevenciones de ley.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10)

---

[1] *Consultar archivo denominado "05ConstanciaRemisionRequerimientoCorreo.pdf" en el expediente electrónico.*

días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho certificación en la que indique el último lugar donde prestó sus servicios la demandante LUCY STELLA MONTAÑO CARDOZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.262.402, **precisando el municipio** y si fue vinculada como trabajadora oficial por contrato de trabajo, o si por el contrario, su relación con esa entidad fue legal y reglamentaria a través de acto administrativo de nombramiento y acta de posesión

Este requerimiento deberá ser atendido en su integridad dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la parte demandante y al Departamento del Valle del Cauca [2].

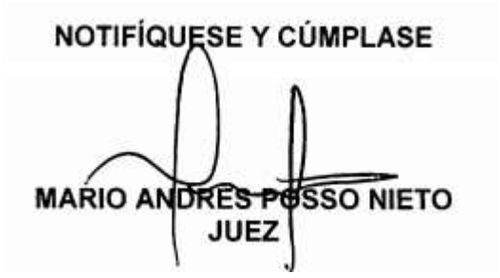

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3e717024ac51bee2aceb8d15d48c156252f900ff851ab7902ca2ef90c1d893d
Documento generado en 02/07/2021 08:36:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] carruiz60@hotmail.com njudiciales@valledelcauca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2017 00038 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

Asunto: Traslado para alegar de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada.

Encontrándose el proceso para resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, advierte el Despacho que por error secretarial se notificó de la admisión de la demanda a dicha entidad, sin ser ésta parte en el proceso, pues ni la demanda se dirigió en su contra ni el auto admisorio dispuso su vinculación, razón por la cual no hay lugar a resolver el llamamiento aludido ni a tener en cuenta la contestación presentada por la misma, debiendo continuarse con el desarrollo del proceso.

Definido lo anterior, y como quiera el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada en la contestación se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1] se impone resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*
"ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

- **EXCEPCIONES**
-

La demandada CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI[2] en su contestación propuso las excepciones que denominó: *"CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL y la INNOMINADA".*

El demandado GILBERTO HERNAN ZAPATA BONILLA formuló las excepciones de *"CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A TRAVÉS DEL CUAL DEBE TRAMITARSE EL PROCESO, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PROPUESTO ERRADAMENTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.[3]*

Y los demandados JORGE ELIECER RUIZ CORREA y ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA, propusieron en su contestación las denominadas *"CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO y ATIPICIDAD EN LOS HECHOS Y ACCIONES DETERMINADAS EN LA DEMANDA COMO CAUSANTE DEL DAÑO"[4]*

De las citadas excepciones, las únicas susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal son las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida conformación del litisconsorcio, consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C.G.P., y las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales, si bien no tienen la calidad de previa en los términos de la citada norma, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Previo a ello, es preciso definir lo referido a la **ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción** planteada por todos los demandados en sus escritos de contestación.

En efecto, concuerdan los demandados en que el medio de control de reparación directa ejercido por los demandantes no es el idóneo para reclamar las súplicas contenidas en el libelo introductorio, ya que, al tocarse aspectos relativos a la ilegalidad de la actuación administrativa correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal No.

[2] Páginas 152 a 161 archivo 01 correspondiente al cuaderno principal del expediente digitalizado.
[3] Folios 238 a 269 archivo 01 correspondiente al cuaderno principal del expediente digitalizado.
[4] Folios 323 a 349 archivo 01 correspondiente al cuaderno principal del expediente digitalizado.

1600.20.07.10.1065 y de los actos que dispusieron el archivo de la actuación, debió acudirse a la nulidad y restablecimiento del derecho.
Al respecto, lo primero que debe precisarse es que la indebida escogencia de la acción no se encuentra contenida en los dos supuestos previstos por el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. para invocar la excepción de inepta demanda, como son la ausencia de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones. Y dentro de los requisitos formales de la demanda no se hace referencia a la indebida escogencia del medio de control.

Por lo anterior, no resulta procedente la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, pues, además, la ley incorporó en el artículo 171 del CPACA, la obligación consistente en que el juez debe admitir la demanda dando al proceso el trámite que corresponde, aun cuando el demandante indique otra vía procesal.

En esas condiciones, dado que en el caso concreto se alega que lo pretendido por la parte actora no corresponde con el medio de control ejercido, el Despacho procede a realizar el análisis respectivo a fin de definir si les asiste razón a los demandados en sus planteamientos, y, de ser el caso, adecuar la demanda al trámite que corresponda.

Pues bien, la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.- contempla en el título III los diferentes medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otros, en el artículo 138 desarrolló el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto para censurar actos administrativos de carácter general y particular, expresos o presuntos, a través del cual los lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado. Por su parte, en el artículo 140 reguló el medio de reparación directa para que los interesados demanden la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Como se observa, cada medio de control tiene una finalidad específica, y si bien, tanto la nulidad y restablecimiento del derecho como la reparación directa coinciden en su naturaleza reparatoria, difieren en la causa del daño, ya que las causas o conductas administrativas que motivan el ejercicio de uno u otro medio son distintas, al igual que los requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad.

Sobre la procedencia de dichos medios de control para acudir a la jurisdicción la jurisprudencia del Consejo de Estado ha recordado que la fuente del daño que se afirma

irrogado es la que determina la acción idónea o procedente a efectos de lograr la consideración del asunto por parte del juez, y ello, a su vez, fija la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer[5].[6] De ahí que, el ejercicio de uno u otro medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

Al respecto, en providencia del 9 de marzo de 2021[7] la Alta Corporación explicó la procedencia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como la jurisprudencia es esta Corporación[8], la fuente del daño es determinante para establecer cuál es el medio de control procedente para la formulación de las pretensiones y la oportunidad misma para acudir al aparto judicial.*
>
> *En ese orden de ideas y* ***como regla general, si el daño antijurídico fue producido por un acto de la administración, del cual se invoca su nulidad****,* ***será procedente*** *el control judicial subjetivo de legalidad, esto es,* ***el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho****, consagrado el artículo 138 ibídem, con el cual, además de pretenderse la nulidad del acto, podrá solicitarse el restablecimiento del derecho, o sea la reparación del daño causado.*
>
> *Ahora bien,* ***si la fuente del daño fue,*** *por el contrario, tal como lo establece el artículo 140 ídem,* ***un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o cualquier otra causa, el medio de control procedente será el de reparación directa.***
>
> *Adicionalmente debe tenerse en cuenta que,* ***cuando lo que se pretende es la reparación del daño producto de (a) un acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona, o (b) un acto administrativo que fue revocado directamente por la administración o declarado nulo por la jurisdicción*** *de lo contencioso administrativo, es decir, un acto que fue retirado del ordenamiento jurídico, ha sido la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, la que* ***ha avalado la posibilidad de solicitar la reparación de perjuicios a través del medio de control de reparación directa****. Sobre el particular, en Sentencia de 4 de junio de 2019, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sostuvo (se trascribe)[9]*
>
> > *"35.El ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a aquellos eventos en los que los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y, la acción de reparación directa, para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa[10]. Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera, referente a los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y, la segunda, relacionada con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> > *[…]*

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 15.906 y Sentencia del 13 de mayo de 2009, Exp. 15.652, ambas con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez.
[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00301-01(53909).
[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá D.C., nueve (9) de marzo dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00906-01(63999).
[8] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 7 de junio de 2007. Radicación 70001-23-31-000-1996-06022-01 (16474)
[9] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 4 de junio de 2019. Radicación 76001-23-31-000-2008-00844-02 (43758)
[10] Decreto 1 de 1984, artículo 86.

> *37. La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, toda vez que, reconoce que el ejercicio de la función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas y, en esta hipótesis, la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.*

De la providencia citada, es posible concluir 4 aspectos: 1) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, ***por regla general, el medio de control a interponerse, se encuentra determinado por la fuente del daño****, 2) el medio de control de* ***nulidad y restablecimiento del derecho procede, por regla general, cuando la fuente del daño sea un acto administrativo cuya legalidad se discuta****, 3) el medio de* ***reparación directa procede*** *cuando* ***la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble*** *y, 4) excepcionalmente, si se pretende la* ***reparación de los perjuicios causados como consecuencia de*** *(a)* ***los efectos derivados de un acto administrativo (el cual no se cuestiona respecto de su legalidad)****, o (b)* ***los efectos derivados de un acto administrativo que ha sido revocado por la propia administración, o de un acto administrativo que ha sido declarado nulo por la autoridad judicial competente****, lo* ***procedente será acudir al medio de control de reparación directa****."* (Resalta el Despacho).

Teniendo claro que la fuente del daño y el fin pretendido determina el medio de control procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia, entra el Despacho a estudiar los supuestos fácticos y pretensiones de la demanda a efectos de definir si debía encausarse por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho como aducen los demandados, o si, por el contrario, podía demandarse en reparación directa como lo hizo la parte actora, pues, con independencia del medio de control invocado, debe realizarse un análisis integral de la demanda con el fin de desentrañar la voluntad de ésta.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden los demandantes que se declare la responsabilidad administrativa de la Contraloría General de Santiago de Cali y de los señores Gilberto Hernán Zapata Bonilla, Jorge Eliecer Ruiz Correa y Elizabeth Satizabal Guevara, por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos causados con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal No. 1600.20.07.10.1065. En consecuencia, solicitan que se condene al pago de las sumas de dinero indicadas en la demanda.

Las anteriores pretensiones tienen fundamento en los hechos relacionados con el proceso de responsabilidad fiscal No. 1600.20.07.10.1065 iniciado en el año 2010, el cual culminó con el auto de archivo No. 1600.20.07.14.150 del 5 de noviembre de 2014, confirmado en sede de consulta mediante Resolución No. 0100.24.02.14.684 del 11 de diciembre de 2014, emanados de la Contraloría General de Santiago de Cali.

Del relato de los hechos enunciados, así como de los fundamentos de derecho esgrimidos en el escrito contentivo de la demanda, se advierte la inconformidad de los actores con el proceso fiscal, que se concreta en la exposición de una serie de irregularidades en el inicio y desarrollo del mismo, las cuales se resumen así:

"El proceso de responsabilidad fiscal nunca debió iniciarse y el daño ocasionado fue antijurídico por las siguientes razones: a) No existía informe de auditoría que evidenciara el supuesto daño patrimonial como elemento fundante del proceso de responsabilidad fiscal y aun así la Contraloría decide aperturar el mencionado proceso. b) Las decisiones del comité de conciliación, máxime cuando son aprobadas por el juez contencioso administrativo no son objeto de investigación por mandato legal, toda vez que los miembros del mismo no son ordenadores de gasto y además porque el auto que aprueba la conciliación tiene efectos de cosa juzgada. c) Los integrantes del Comité de Conciliación no son gestores fiscales. d) El resarcimiento debió buscarse a través de una acción de repetición y no de un proceso de responsabilidad fiscal. e) Existe precedente jurisprudencial que fue puesto en conocimiento de la Contraloría y que indica que no era procedente iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que en gracia de discusión de existir detrimento, procedía una acción de repetición contra los posibles funcionarios que lo ocasionaron. f) Para la época de los hechos controvertidos por la Contraloría General de Cali mi poderdante no pertenecía a la administración municipal. g) Operó el fenómeno de la prescripción -de manera Arbitraria la señora ELIZABETH SATIZABAL GUEVARA, en calidad de Secretaria General de la Contraloría General de Santiago de Cali los vincula por hechos del 2005. h) Existió una vía de hecho por parte de la Contraloría por negarse a la práctica de una prueba legalmente pedida, como fue el testimonio del suscrito."[11]

Vistas, así las cosas, se observa que la génesis del litigio se ubica en la actuación administrativa correspondiente al proceso de responsabilidad fiscal, el cual concluyó con la expedición del acto administrativo definitivo que dispuso el archivo del proceso y el acto que lo confirmó en sede de consulta, lo que lleva al Despacho a concluir que el daño irrogado se origina en dichos actos administrativos, pues a pesar de que de la demanda se interpuso como reparación directa, el estudio integral de la misma permite establecer que lo deprecado se encamina a cuestionar la legalidad de toda la actuación administrativa que se concretó en los actos antedichos, por consiguiente, se estima que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que resulta imprescindible la realización de un juicio de legalidad sobre la expedición de los referidos actos y los posibles defectos de la actuación para examinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios que se afirma les fueron irrogados a los actores.

Ello, por cuanto, en el libelo introductorio se esgrimen una serie de razones - transcritas en precedencia – que se traducen en censuras en contra de los actos de carácter particular que definieron el proceso de responsabilidad fiscal adelantado contra el accionante, es decir que se está cuestionando la legalidad de los mismos. Por ello, al estar claro que la causa de los perjuicios reclamados son los actos en mención, el asunto debió ser puesto a disposición de esta autoridad judicial mediante el ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual podía pedirse la reparación del daño.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha reconocido que, bajo el título de daño especial, el Estado responde a pesar de la legalidad del acto administrativo, cuando impone cargas excepcionales que rompen el principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas, **pero solo en aquellos casos en que la legalidad de dichos actos no**

[11] Pág. 45 archivo 01 correspondiente al cuaderno principal del expediente digitalizado.

se cuestiona[12]. En tal virtud, resulta necesario precisar que en la presente causa no están dados los supuestos para que se adelante la acción de reparación directa en contra de los demandados bajo el título de imputación de daño especial, habida cuenta que la parte actora censura expresamente la legalidad de todo el proceso de responsabilidad fiscal, y, por ende, de los actos administrativos que lo concretaron, aspecto que debió ventilar a través de la nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

> ***"ARTICULO 59. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme."*

Dicha norma fue sometida a control de constitucionalidad, en el cual la Corte concluyó[13]:

> *"Estas consideraciones son pertinentes para determinar si la interpretación de la norma propuesta por el demandante debe ser acogida por esta Corte. La respuesta es negativa. No sólo no es la que se impone de la simple lectura de la misma, sino que es contraria al derecho viviente conformado por la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente analizada y respaldada por la doctrina. Esta interpretación ha sido consistente y se ha consolidado; su relevancia para definir la cuestión que ocupa a la Corte es clara: la* ***expresión "solamente"*** *cuestionada* ***no impide que los demás actos, generalmente de trámite o preparatorios, sean objeto de control judicial cuando sea demandado el acto definitivo mediante el cual termina el proceso.***
> *(…)*
> *En este sentido,* ***si el implicado en el proceso de responsabilidad fiscal pretende cuestionar la validez de las actuaciones surtidas dentro de dicho procedimiento, tendrá que impugnar judicialmente la resolución final de dicho trámite****; en otras palabras, es requisito de procedibilidad de la acción que la actuación administrativa haya terminado y que el acto que resuelve definitivamente el asunto esté en firme.*
> *Lo anterior significa que la norma demandada* ***no impide de manera absoluta que los actos preparatorios o de trámite sean controvertidos*** *ante los jueces competentes sino que fija condiciones de tiempo -****hay que esperar a que termine el proceso de responsabilidad fiscal****- y de modo -****debe demandarse el acto que le puso fin al correspondiente proceso para mostrar la relevancia de la irregularidad previa en la decisión final****-. (…)"* (Resalta el Despacho).

Corolario de lo expuesto, como el origen o la fuente generadora del daño invocado en la demanda es un acto administrativo definitivo, cuya legalidad está en entredicho, no es procedente el medio de reparación directa ejercido, sin embargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA, que impone al juzgador la facultad de darle a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se hace necesario en este caso adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la observancia de los requisitos de procedibilidad y los propios de este tipo de acción.

Producto de lo anterior, el Despacho advierte que al realizar la adecuación al medio de

---

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, exp. 26.437, CP: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 4 de noviembre de 2015, exp. 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254), CP: Hernán Andrade Rincón y sentencia del 12 de diciembre de 2019, exp. 25000-23-26-000-2012-00051-01 (50339)
[13] C-577 de 2001, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

control indicado se halla configurada la caducidad del mismo, conforme a lo previsto por el artículo 164 literal d) del CPACA, tal y como lo propuso uno de los demandados, por lo que habría lugar a declarar fundada la excepción mediante sentencia anticipada al tenor de lo previsto por el artículo 175 parágrafo 2º inciso final[14] del mismo ordenamiento, en concordancia con el numeral 3 del artículo 182A *ibídem,* que dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> ***(…)***
> *3. En* ***cualquier estado del proceso****, cuando el juzgador* ***encuentre probada*** *la cosa juzgada,* ***la caducidad****, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar,* ***se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada****. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,* ***precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará****.*
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Así las cosas, como quiera que en esta etapa procesal se halla probada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual debe tramitarse la demanda inicialmente presentada, considera el Despacho que en el presente asunto hay lugar a dictar sentencia anticipada conforme a dicha causal, previo el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En ese orden, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones formuladas por los demandados, al tenor de lo previsto por el artículo 282[15] del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **ACLARAR** que el Distrito Especial de Santiago de Cali no es parte en el proceso, y, por lo tanto, no se tendrá cuenta la contestación presentada ni hay lugar a resolver el llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **ADECUAR** el trámite del medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la

---

[14] *"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

[15] **"***ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
(…)
Si ***el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda****,* ***debe abstenerse de examinar las restantes****. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia."*

misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Lo anterior con el fin de dictar sentencia anticipada en la que se resolverá sobre la caducidad del medio de control.

4.- TENER como apoderada judicial de la Contraloría General de Santiago de Cali a la abogada MARÍA CRISTINA CARREÑO ESCOBAR identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.920.796 y Tarjeta Profesional No. 54817 del C.S.J., en los términos del poder y soportes obrantes en la pág. 111 a 117 de la carpeta 01 correspondiente al cuaderno principal, expediente digitalizado.

5.- TENER como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali al abogado CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.698.468 y Tarjeta Profesional No. 52.339 del C.S.J., en los términos del poder y soportes obrantes en la pág. 162 a 171, carpeta 01 correspondiente al cuaderno principal, expediente digitalizado.

6.- TENER como apoderado judicial del señor Gilberto Hernán Zapata Bonilla al abogado ARMANDO BARONA MESA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.429.096 y Tarjeta Profesional No. 2.790 del C.S.J., en los términos del poder obrante en las páginas 193 y 194, carpeta 01 correspondiente al cuaderno principal, expediente digitalizado.

7.- TENER como apoderado judicial de los señores Jorge Eliecer Ruiz Correa y Elizabeth Satizabal Guevara al abogado FLAVIO PEÑA ALZAMORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.977.134 y Tarjeta Profesional No. 108.601 del C.S.J., en los términos del poder obrante en las páginas 283 a 285, carpeta 01 correspondiente al cuaderno principal, expediente digitalizado.

8.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- notificaciones@hmasociados.com
- notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- crismarti1964@hotmail.com
- armandobaronamesa@yahoo.com
- alzamorabogado@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

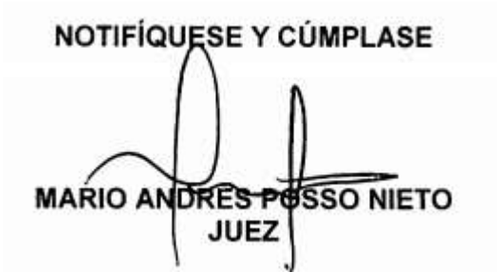

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f060dab2539d61838fcf14e00621a0bfada0e52a678a0838c996c9cda5f67ef

Documento generado en 02/07/2021 08:36:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación

Proceso No.	**76001-3333-007 2021-00053-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes:	**MARY ANGÉLICA RESTREPO GUZMÁN Y OTROS**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Inadmite Demanda

Los señores **MARY ANGÉLICA RESTREPO GUZMÁN,** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad EMMANUEL HENAO RESTREPO, **ABEL ARTURO RESTREPO DURÁN y YOLANDA GUZMÁN PRADO,** a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios que se les causaron con ocasión de las lesiones que sufrió la señora **MARY ANGÉLICA RESTREPO GUZMÁN** el día 6 de abril de 2019 cuando se desplazaba en su motocicleta por la calle 70 con carrera 3 de Cali y se accidentó cayendo a un hueco que se encontraba sobre la vía.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

<u>Insuficiencia de poder</u>

El artículo 2142 del Código Civil define el mandato así:

> "*Art. 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*
>
> *La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario*".

Sobre su terminación, establece el artículo 2189:

> *"Art. 2189.- El mandato termina:*
> *(…)*
> *5º) Por la muerte del mandante o del mandatario…"*

Por su parte, el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso, dispone:

> "*Artículo 76. Terminación del poder.*
> *(…)*
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".*

De conformidad con las normas transcritas, la muerte del mandante pone fin al mandato judicial, salvo que se haya presentado la demanda, es decir, que el proceso se encuentre en curso, como lo indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

> *"(…) no obstante, cuando una persona ha conferido un poder y muere antes de que presente la demanda, al apoderado no tiene facultad para hacerlo, pues debe recibir el encargo de los herederos, porque el inciso quinto del artículo 69 es claro al partir de la base que lo que autoriza al mandatario para proseguir, es cuando "ya se ha presentado la demanda*" [1] .

En el caso concreto advierte el Despacho que el poder otorgado a la abogada el 29 de junio de 2019 por el señor **ABEL ARTURO RESTREPO DURÁN**[2], terminó con su fallecimiento el el 4 de enero de 2021[3], por cuanto para esa fecha no se había presentado la demanda[4], por lo tanto, respecto al demandante RESTREPO DURÁN no se cumple con el derecho de postulación señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, habrá de inadmitirse la demanda para que sea corregido el yerro señalado y para ello, se concederá el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de cuyo escrito también deberá demostrar su remisión a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo35 de la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazo (Art. 170 Ibídem).

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

---

[1] *LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General, Tomo I. Dupre Editores, 2002, Bogotá, Colombia.*
[2] Páginas 24 a 26 del archivo denominado "02DemandaypoderMaryAngelicayotros" en el expediente electrónico.
[3] *Página 3 del archivo denominado "03ANEXOSDDAMARYANGELICARESTREPO.pdf" en el expediente electrónico.*
[4] *La demanda se presentó el 4 de mayo de 2021 (Archivo denominado "04CorreoActaReparto.pdf" en el expediente electrónico).*

1. **INADMITIR** la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante johanarobles.abogada@hotmail.com

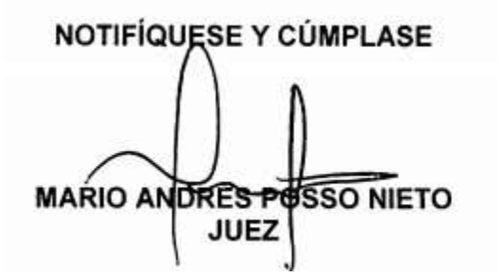

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c91a66b59da3bdf6952113ee71a7aa7e02c66806d635b7340192ea41a953ccea
Documento generado en 02/07/2021 08:36:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018 00244 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GLORIA AMPARO LÓPEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

Asunto: Prescinde Audiencia Inicial

Efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante, de la revisión del asunto se observa que se cumplen los presupuestos del Art. 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cita:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
> *d)* ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles****.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia****.*
>
> *Cumplido lo anterior,* ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(…)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- **EXCEPCIONES PREVIAS**

Lo primero que advierte el Despacho es que la demandada formuló la excepción mixta de prescripción contemplada en el artículo 175 parágrafo 2º del C.P.A.C.A. como causal de sentencia anticipada.

La demandada funda sus argumentos en la aplicación del artículo 151 del C.P.L. en relación al término para reclamar las obligaciones al empleador, sin embargo, como quiera que en este caso se discute un derecho pensional que comporta una prestación periódica, aquel puede reclamarse en cualquier tiempo, tal y como lo consagra el articulo 164 de la norma contencioso administrativa.

Por tanto, lo que tendría la vocación de extinguirse serían las mesadas pensionales y no el derecho en sí mismo, por lo que cabe concluir que no se trata verdaderamente de la prescripción extintiva de la prestación y, por ello su vocación de prosperidad esta atada a la de las pretensiones de la demanda, por lo que su estudio se hará en la sentencia que ponga fin a la litis.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá en su alcance legal los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, la única prueba solicitada lo fue por la parte actora, tendiente a que se allegara por la entidad demandada **el expediente administrativo de la demandante**, carga procesal que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. debe cumplir con la contestación de la demanda.

Revisado el expediente se aprecia a folio 93 del archivo rotulado como 01 cuaderno único del

proceso que la entidad allega disco compacto con los antecedentes administrativos e historia laboral de la señora GLORIA AMPARO LOPEZ GONZALEZ. Por tanto, inane resulta emitir orden al respecto porque la información ya se encuentra agregada al proceso.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El asunto se contrae a definir si la señora GLORIA AMPARO LOPEZ GONZALEZ es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y cumple con los requisitos establecidos para acceder al reconocimiento de una pensión bajo dicho régimen.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibidem y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. **DECRETAR e incorporar** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. **TENER** a la abogada NATALIA CAROLINA RODIGUEZ PORTILLA con T.P. No. 280.340 como apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES de acuerdo con el escrito

visible a folios 94 y siguientes del cuaderno único.

6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
oficina@muñozmontilla.com
procesos@tiradoescobar.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

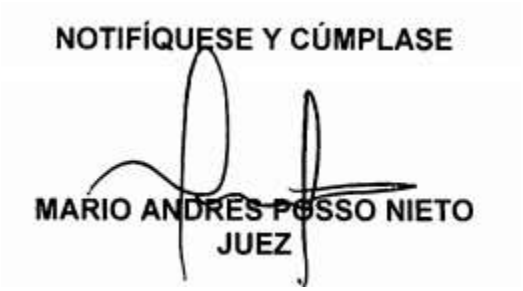

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efa8d070aa1bddaf0677b6021e96748ab769c0d854599bc3318ac027eafee9c3

Documento generado en 02/07/2021 08:36:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	**76001-33-33-007-2016-00249-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYÁN**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y PERSONERÍA MUNICIPAL**

Asunto: Admite llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 el Despacho admitió el llamamiento en garantía realizado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Archivo denominado "04ResuelveRecursoAdmiteLlamamiento201600249.pdf" dentro de la carpeta denominada "CuadernoLlamamiento" en el expediente digital).

La sociedad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a su vez formula llamamiento en garantía para que las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** (antes QEB SEGUROS S.A.), comparezcan al proceso (Archivo denominado "10MemorialLlamamientoGarantiaAxaZLS.pdf" dentro de la carpeta denominada "CuadernoLlamamiento"en el expediente digital).

Lo anterior, con fundamento en el coaseguro pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154 tomada por el Distrito de Santiago de Cali, para que en el evento de que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena en el porcentaje por ellas asegurado, o en subsidio, se les imponga la obligación de reembolsarle la cantidad que deba pagar, en esa misma proporción.

La sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en las páginas 6 a 11 del Archivo denominado "10MemorialLlamamientoGarantiaAxaZLS.pdf" dentro de la carpeta denominada

“CuadernoLlamamiento” en el expediente digital (póliza No. 1501215001154)

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

> *“**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis,* determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*[1]

[1] Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

Así, en *"el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia".*[2]

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

> *"(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias*[3]*.*
>
> *En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria*[4]*; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.*
>
> *(…)*
>
> *En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba*

---

[2] Ibídem.

[3] Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

[4] En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que* ***la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero*** *(…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda*" (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición."[5]

Pues bien, en este evento se advierte que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía, también está facultada para pedir la intervención de terceros en la misma forma que el demandado, y acreditó, sin necesidad de ello, el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** (antes QEB SEGUROS S.A.); y en todo caso cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT 860.026.182-5.**, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** con NIT 860.002.184-6 **y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** (antes QEB SEGUROS S.A.) con NIT 860002534-0.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la direcciones de correo electrónico que obran en el proceso[6]: notificacionesjudiciales@allianz.co, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co y notificaciones.co@zurich.com

3.- Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- dr.diego.villamarin@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co

---

[5] Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.
[6] Certificados de existencia y representación ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. páginas 20, 27 y 42 del Archivo denominado "10MemorialLlamamientoGarantíaAxaZLS.pdf" dentro de la carpeta denominada "Cuaderno No. 003Llamamiento" en el expediente digital.

- notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

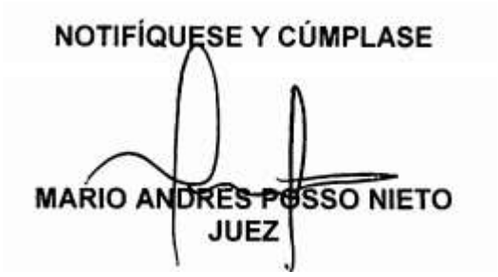

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6639ce82d14031d04124bbf70b999dd04b156e04820356a409c271f8567c5f1a

Documento generado en 02/07/2021 09:50:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2014 00437** 00
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**HÉCTOR AUGUSTO RODRÍGUEZ OREJUELA Y OTROS**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Ordena devolución de títulos.

La apoderada de la parte actora solicitó[1] a este juzgador, se ordene al Banco Agrario que proceda a entregarle al demandante Héctor Augusto Rodríguez, los títulos judiciales que el demandado Distrito de Cali constituyó por depósito efectuado a órdenes del Despacho, en cumplimiento a la condena impuesta en contra de la entidad con los respectivos fallos[2] que dieron fin al proceso.

Se advierte que en efecto, a órdenes de este Juzgado y asociados al proceso de la referencia, fueron constituidos por la entidad demandada los siguientes títulos judiciales, según se observa en el archivo digital "09ConsultaTitulosPorProceso":

- Título No. 469030002571063 por valor de $14.044.745.
- Título No. 469030002571064 por valor de $ 8.515.778.
- Título No. 469030002571067 por valor de $ 8.515.778.
- Título No. 469030002571068 por valor de $ 8.515.778.
- Título No. 469030002571069 por valor de $ 4.257.889.
- Título No. 469030002571072 por valor de $ 4.257.889.
- Título No. 469030002571077 por valor de $ 4.257.889.
- Título No. 469030002571078 por valor de $ 4.257.889.
- Título No. 469030002571079 por valor de $ 4.257.889.

De igual modo, es posible corroborar que los anteriores títulos fueron constituidos por consignación efectuada por parte del entonces Municipio de Santiago de Cali, conforme se verifica de páginas 3 a 11 del archivo "08MemorialSolicitudTitulos".

---

[1] Páginas 1 a 2, archivo "08MemorialSolicitudTitulos" del expediente electrónico.
[2] Visibles en los archivos "10Sentencia1ra201400437 (1)" y "11Sentencia2da201400437 (2)".

Pues bien, considerando que este proceso, por demás agotado y culminado, es de carácter declarativo, no existe justificación jurídica para que el pago de lo ordenado en sentencia lo hiciera la demandada depósitos a órdenes de este Juzgado, sin que se hubiera ejercido acción ejecutiva en la que se ordenara la constitución de títulos judiciales.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, el pago de una sentencia condenatoria debe ser realizado por la entidad obligada directamente al beneficiario, y en caso de no hacerlo dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, queda habilitado el interesado para hacerlo efectivo a través del medio de control ejecutivo, a las voces del artículo 299 *ibidem*.

En caso de renuencia del acreedor de recibir el pago o en virtud de la imposibilidad del deudor de cumplir con la obligación contenida en sentencia por no ubicar al acreedor, el Distrito Especial de Santiago de Cali podía acudir al mecanismo del pago por consignación que sustancialmente se encuentra previsto en los artículos 1656 y 1657 del Código Civil[3].

En punto a ello, además, era menester que la demandada atendiera las reglas del trámite judicial por pago de consignación a las que alude el artículo 381[4] del C.G.P., formulando demanda ante el juez competente (artículos 15 a 28 ibídem), en razón a que el CPACA no establece disposición que permita recibir, por orden de este Juzgado, el pago contenido en los títulos judiciales ya mencionados.

De conformidad con lo anterior, no existiendo razón para que este Juzgado conserve o disponga

---

[3] *"Artículo 1656. Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación."*
"Artículo 1657. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona."

[4] *"Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2° del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestre.

Parágrafo. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil."

en modo alguno de los dineros constituidos por la demandada en los títulos judiciales, se ordenará su devolución a la entidad.

Ahora bien, en aras de materializar la devolución de los dineros consignados , siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos, la devolución del título en mención se hará directamente a través de abono a cuenta bancaria de titularidad del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, siendo necesario para ello que su apoderado aporte certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito, la cual en todo caso debe corresponder a su mandatario.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: **ORDENAR** la devolución, a favor del demandado **Distrito Especial de Santiago de Cali**, de los dineros constituidos en los títulos judiciales que a continuación se enlistan, depositados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado:

- Título No. 469030002571063 por valor de $14.044.745.
- Título No. 469030002571064 por valor de $ 8.515.778.
- Título No. 469030002571067 por valor de $ 8.515.778.
- Título No. 469030002571068 por valor de $ 8.515.778.
- Título No. 469030002571069 por valor de $ 4.257.889.
- Título No. 469030002571072 por valor de $ 4.257.889.
- Título No. 469030002571077 por valor de $ 4.257.889.
- Título No. 469030002571078 por valor de $ 4.257.889.
- Título No. 469030002571079 por valor de $ 4.257.889.

Para este efecto **REQUERIR** al apoderado de la entidad, con el fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito a favor de su representada; información que deberá corresponder a su mandante **Distrito Especial de Santiago de Cali**, quien será el único beneficiario del depósito por transferencia.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho realizará la transferencia a la demandada de los dineros constituidos en los títulos judiciales enlistados en el numeral anterior.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estado esta decisión según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- merabogada94@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- fehero@gmail.com
- gherrera@gha.com.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

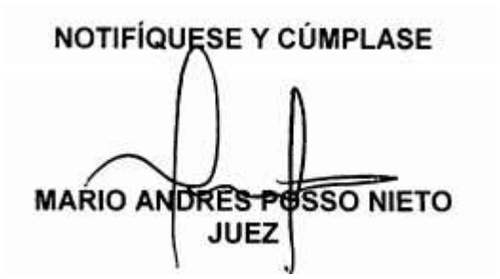

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9be227b36778035182603eb7a1563861170c11581d0e23f3622307e701da860f
Documento generado en 02/07/2021 12:44:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2021**-**00049**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Admite demanda.

Mediante providencia del 2 de junio de 2021, notificada por estado el 3 de junio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que el poder conferido no está firmado por la demandante ni cuenta con presentación personal, además, no se acreditó el envío de la demanda y los anexos al demandando, y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (archivo denominado “04Inadmite202100049.pdf” del expediente electrónico).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 4 hasta el 22 de junio de 2021.

La parte demandante dentro del término concedido, el 8 de junio de 2020 (archivo denominado “06CorreoMemorialSubsanacionDda.pdf” en el expediente electrónico), presentó escrito subsanando las falencias que presentaba la demanda, señaladas en el auto que dispuso su inadmisión.

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El presente asunto versa sobre una controversia de naturaleza laboral (reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes) y la relación laboral del causante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo sino de un nombramiento como Inspector de Vigilancia, esto es, legal y reglamentaria[1].

b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando dicho límite[2].

c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios el causante fue la ciudad de Cali, Valle[3] (numeral 3º artículo 156 C.P.A.C.A.).

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido fue presentado dentro de la oportunidad legal (literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA), y fue acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA[4].

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[5], como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora **RUCELLY LONDOÑO DE ZAPATA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda jao1723@gmail.com, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co y njudiciales@valledelcauca.gov.co

---

[1] *Página 20 del archivo denominado "02Demanda.pdf" en el expediente electrónico.*
[2] *Páginas 12 a 14 del archivo denominado "02Demanda.pdf" en el expediente electrónico.*
[3] *Página 20 del archivo denominado "02Demanda.pdf" en el expediente electrónico.*
[4] *Páginas 50 a 54 del archivo denominado "02Demanda.pdf" en el expediente electrónico.*
[5] *Ver archivo denominado "06CorreoMemorialSubsanaciónDda.pdf" y "11Subsanacion.emi" en el expediente electrónico.*
.

conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER a la abogada **JENNIFER ALEXANDRA OSORIO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.682.039 y portadora de la tarjeta profesional No. 345.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo denominado “12AceptoPoder.msg” en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

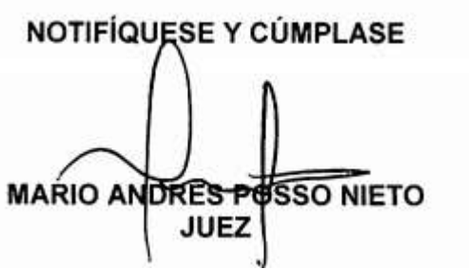

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86afc92e2d5eece4f893a63d38ca5393a19f3ca0c62cab09a742ae23fcdfb996

Documento generado en 02/07/2021 08:36:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	**76001 33 33 007 2020 00330 00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JEIMY ALEXANDRA BRAVO VELASCO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**

Asunto: Requiere por segunda vez

A través de providencia del 11 de marzo de 2021, el Despacho dispuso:

> "…*Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia,* ***REQUERIR*** *por la secretaría del Despacho a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO****, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho certificación del lugar (especificando municipio) donde debió prestar los servicios la demandante JEIMY ALEXANDRA BRAVO VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.341, quien fue nombrada en período de prueba, mediante resolución No. 0950 del 11 de abril de 2019, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, de la planta global de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, por encontrarse en la lista de elegibles expedida mediante resolución No. CNSC – 20192120015495 del 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34433. En su defecto, certificará el lugar donde debió tomarse posesión del cargo".*

A la fecha, la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** no ha dado respuesta al requerimiento anterior, a pesar de que mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2021[1], se le envió copia de esta providencia.

En tal virtud, considerando que la entidad no dio cumplimiento dentro del plazo otorgado al requerimiento de documento realizado por el Despacho, se le hará nuevamente el requerimiento en cuestión al Coordinador del Grupo de Administración de Personal de Carrera del Ministerio del Trabajo, a los correos electrónicos gadpersonal@mintrabajo.gov.co y notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, con las prevenciones de ley.

---

[1] *Consultar archivo denominado "14ConstanciaRemisionCorreoMinisterio.pdf" en el expediente electrónico.*

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ,** al Coordinador del Grupo de Administración de Personal de Carrera del Ministerio del Trabajo, a los correos electrónicos gadpersonal@mintrabajo.gov.co y notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho certificación del lugar **(especificando municipio)** donde debió prestar los servicios la demandante JEIMY ALEXANDRA BRAVO VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.341, quien fue nombrada en período de prueba, mediante resolución No. 0950 del 11 de abril de 2019, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, de la planta global de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, por encontrarse en la lista de elegibles expedida mediante resolución No. CNSC – 20192120015495 del 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34433. En su defecto, certificará el lugar donde debió tomarse posesión del cargo.

Este requerimiento deberá ser atendido en su integridad dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental de imposición de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, parágrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la parte demandante[2].

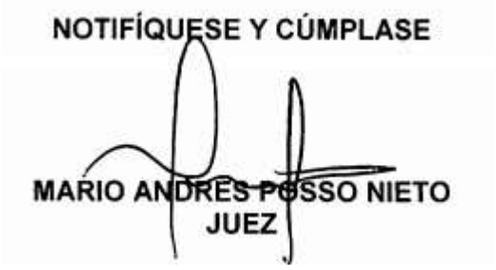

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

[2] gloriamavelez@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212268a80597edd20627fbf9648d2fbc72d4e694be0e18afdbb1943306300433

Documento generado en 02/07/2021 08:36:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No.	76001 33 33 007 **2021 00025** 00
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes	**JESÚS EVER MONTENEGRO TROYANO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de mayo de 2021, notificada por estado el 27 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que el poder otorgado por el demandante JOHHY DEIBY OSPINA RUÍZ no estaba firmado, los poderes otorgados por los señores WILLIAM MONTENEGRO TROYANO, JESÚS PASTOR MONTENEGRO, CÉLIMO CABAL QUINTERO y BEATRIZ CABAL QUINTERO no contaban con presentación personal, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto a BEATRIZ CABAL QUINTERO y JORGE ENRIQUE CABAL QUINTERO y no se hizo una estimación razonada de la cuantía.

Para efectos de la subsanación de las falencias se concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (archivo denominado "17Inadmite202100025.pdf" del expediente electrónico), que corrieron desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 11 de junio de 2021, término durante el cual el interesado guardó silencio.

Advierte el Despacho que se recibió memorial proveniente de la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos el 15 de junio de 2021 (archivo denominado "*19CorreoAllegaMemorialProcuraduria.pdf*" en el expediente electrónico), en el que informa que por solicitud presentada desde el correo margotfeleal@hotmail.com aclaraba las personas que hacían parte de la conciliación que se llevó a cabo ante dicha representante del Ministerio Público.

No obstante, dicho escrito no puede tenerse como una subsanación de la demanda porque

no proviene del apoderado de la parte actora y resulta además extemporáneo[1].

Así también, si en gracia de discusión se aceptare el mismo, solo podría tenerse por subsanado uno de los tres aspectos cuya corrección era necesaria según el auto que inadmitió la demanda, por lo que es dable concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma.

En este orden de ideas, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se dispondrá el rechazo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauraron a través de apoderada judicial los señores **JESÚS EVER MONTENEGRO TROYANO, SANDRA LIZETH CABAL RUÍZ,** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad JHON MELANIE MONTENEGRO CABAL, **JESÚS PASTOR MONTENEGRO, WILLIAM MONTENEGRO TROYANO, GLADYS MONTENEGRO TROYANO, NASLI AMPARO MONTENEGRO TROYANO, JULIETH MONTENEGRO TROYANO, CELIMO CABAL QUINTERO, MARTHA CECILIA CABAL QUINTERO, JAIME CABAL QUINTERO, GLORIA AMPARO CABAL QUINTERO, PATRICIA OFELIA RUÍZ VELASCO, CARLOS EDUARDO RUÍZ VELASCO, JONNY DEIBY OSPINA RUÍZ, JORGE ENRIQUE CABAL QUINTERO y BEATRIZ CABAL QUINTERO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. ARCHIVAR el expediente, luego de hacer las anotaciones de rigor.

3. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda bonafideabogados.info@gmail.com, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

[1] Sobre el rechazo de la demanda por subsanación extemporánea puede verse pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00486-01(50113).

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
894312350c51d576a1ec5e8b2cc14c5f43b03de5f9246cb7ee60178df8b9e3c9
Documento generado en 02/07/2021 08:36:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2020-00093-00**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	**DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA**
DEMANDADO:	**ARL POSITIVA**

Asunto: Cierra incidente de desacato.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el Despacho mediante auto del 28 de junio de 2021, ordenó requerir a la señora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZON en calidad de Gerente de Indemnizaciones de la ARL POSITIVA, para que conozca e informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. Tutela No. 093 del 30 de julio de 2020, en lo concerniente al pago de las incapacidades generadas a la accionante del 05/06/2021 al 18/06/2021 y 19/06/2021 al 02/07/2021, aportando las respectivas constancias de pago.

En respuesta al requerimiento, la ARL POSITIVA reiteró lo manifestado en anterior oportunidad respecto a las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela, indicando que las incapacidades con fecha de inicio 23/04/2021; 08/05/2021 y 22/05/2021 fueron aprobadas, liquidadas y efectivamente pagadas a la accionante, como se evidencia en la imagen de los comprobantes de pago. En cuanto a la incapacidad temporal del 05/06/2021, manifestó que ingresó a nomina el día 24/06/2021, como se evidencia en el reporte de incapacidades temporales liquidadas por afiliado, cuyo pago se vería reflejado de tres a cinco días hábiles, por lo que concluyó que se encuentra cumpliendo a cabalidad con la orden judicial, debiendo cerrarse el trámite incidental[1].

Al efecto, con la respuesta allegó el documento Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado, en el cual se evidencia en efecto, los pagos realizados por concepto de incapacidades generadas a la accionante, advirtiéndose que el auxilio por incapacidad temporal del 05/06/2021 al 18/06/2021 se envió a nómina del empleador el 24 de junio de 2021[2].

[1] Archivo 24 carpeta Incidente Desacato 002 del expediente electrónico.
[2] Archivo 25 carpeta Incidente Desacato 002 del expediente electrónico.

Ante este contexto, estima el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional fueron atendidos por parte de la señora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZON en calidad de Gerente de Indemnizaciones de la ARL POSITIVA, en razón a que acreditó el pago de las incapacidades objeto del presente trámite, esto es, las generadas a partir del 23 de abril de 2021, acatando así la orden de pago de las incapacidades futuras, tal y como lo dispuso la sentencia de tutela, razón por la cual se considera que la finalidad del trámite incidental está cumplida.

En esas condiciones, el Despacho estima pertinente poner término a la actuación al encontrar que la entidad accionada está cumpliendo la decisión que protegió los derechos fundamentales de la señora Damaris Fernández García.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato iniciado por la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **ARL POSITIVA** para que, en adelante, realice el pago de las incapacidades otorgadas a la accionante de manera oportuna.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
sonia.benitez@positiva.gov.co
alexis-abogado@hotmail.com

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a654db0546dbba52d1a4b5b8947689f90e19c8fa40f8759b3ec29db1f45964e1
Documento generado en 02/07/2021 02:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No.	76001-33-33-007-**2021**-**00059**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**ANA VICTORIA NIETO SALAZAR Y OTRO**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

ASUNTO: Admite demanda subsanada.

ANA VICTORIA NIETO SALAZAR actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN DIEGO GUEVARA NIETO**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0000674 del 15 de febrero de 2021 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REUBICAN UNOS EMPLEOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN"* expedida por la Directora Ejecutiva de dicha entidad.

- Resolución No. 0001030 del 9 de marzo de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN",* expedida por la Directora Ejecutiva de dicha entidad.

Como restablecimiento del derecho solicita que se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales indicados en la demanda.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se controvierten actos administrativos que reubican el empleo del que es titular la accionante.

La relación laboral de la demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de

trabajo, si en cuenta se tiene que se desempeña como Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados[1].

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del primer inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.[2].

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante es en la Dirección Seccional Cali de la Fiscalía General de la Nación[3].

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., ya que, la Resolución No. 0001030 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que dispuso la reubicación del empleo, data del 9 de marzo de 2021, por ello, aunque no se cuenta con constancia de la notificación del acto, se advierte que la demanda se interpuso dentro de los cuatro meses previstos por la norma, en la medida que se presentó el 24 de mayo de 2021[4].

Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según acta de audiencia visible en los archivos 24 y 25 del expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación al demandado[5], como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda interpuesta por **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR** a nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN DIEGO GUEVARA NIETO**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: notificaciones@hmasociados.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** través de los siguientes correos electrónicos,

[1] Archivo 07 del expediente electrónico.
[2] Pág. 54 del Archivo 26 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.
[3] Archivo 07 del expediente electrónico.
[4] Archivo 29 del expediente electrónico.
[5] Archivos 29 y 32 del expediente electrónico.

conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:
procjudadm58@procuraduria.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8.- TENER al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, quien porta la tarjeta profesional No. 68.063-D1 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder obrantes en los archivos 27 y 33 del expediente electrónico.

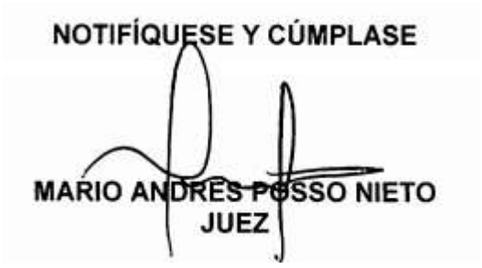

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22311b04e8d135da91d97aa4f9292c8333a7a7c868e2fbbb972b1dfab50d7b55
Documento generado en 02/07/2021 08:36:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto s

Proceso No.	76001-33-33-007-**2017-00343**-00
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**JUAN CAMILO ALARCON BUSTOS**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Asunto: Requiere nuevamente y decreta desistida prueba pericial

El día 5 de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., oportunidad en la cual se practicaron unas pruebas y quedaron pendientes de su recaudo, las siguientes:

- **Documental:**

- Requerir al **Distrito Especial de Santiago de Cali** para que **a)** informe si constituyó póliza de responsabilidad para el año 2015 respecto del escenario deportivo donde se llevaron a cabo las competencias de patinaje del Open Sudamericano de Patinaje y hockey en el 2015, **Patinódromo Mundialista y Coliseo de Hockey, respectivamente** y **b)** rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 y que son objeto de debate al interior del proceso (Art. 217 C.P.A.C.A.)

- Oficiar a **1)** la Comisión Técnica de la Confederación Técnica de Patinaje para que remita copia del aval técnico del escenario deportivo de patinaje y hockey y **2)** al Club DSA Orgullo Opita para que remita copia de la póliza de seguro contra accidente del demandante.

Para su recaudo se libraron las comunicaciones correspondientes[1], sin que a la fecha se haya obtenido respuesta. Por lo que se impone requerir por tercera ocasión la prueba documental referida.

En este punto se advierte que de acuerdo con el artículo 44 del C.P.G. se conceden a las autoridades judiciales los poderes correccionales y, en el numeral 3º textualmente se dispone:

[1] Archivos 29, 30 y 31 del expediente digitalizado.

> *"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(…)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
> *(…)*
> *PAR.- Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta…"*

A su vez, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación…"*

Conforme lo anterior, se dispondrá **iniciar el trámite incidental** previsto en el artículo 44 del C.G.P. y 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia toda vez que a transcurrido un término más que prudencial sin que se haya respondido el requerimiento judicial en comento efectuado en dos ocasiones.

- Pericial

En la misma oportunidad se estableció que se encuentra pendiente de recaudo la prueba pericial consistente en dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL HUILA para que determine la pérdida de capacidad laboral del señor JULIAN CAMILO ALARCON BUSTOS conforme el accidente acaecido el 22 de mayo de 2015 cuando se encontraba participando en las justas de patinaje en esta ciudad.

En la audiencia de pruebas desarrollada el 5 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora informó que se encontraba realizando las gestiones para su recaudo, por lo que el 3 de agosto del mismo año solicitó autorización para la revisión de la historia clínica, la que se remitió para la realización de la experticia.

Mediante auto del 6 de octubre de 2020[2] el Juzgado ordenó poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila[3] indicando que para realizar el dictamen requiere la respectiva historia clínica del demandante y sufragar los costos de la experticia, lo cual no se había agotado hasta ese momento.

[2] Archivo 34 del expediente digital.
[3] Archivo 33 del expediente digital.

Luego, a través de memorial remitido por correo electrónico[4] el apoderado demandante allega *"Resultado de calificación de pérdida de capacidad laboral"* a nombre del señor JUAN CAMILO ALARCON BUSTO realizado por SURAMERICANA SERVICIOS DE SALUD IPS y PROTECCIÓN, donde se aprecia como fecha de estructuración el 14 de septiembre de 2020 y el origen enfermedad común.

Frente a este último es necesario advertir que no puede tenerse como prueba, en virtud a la naturaleza preclusiva de las oportunidades probatorias, tal y como lo dispone el artículo 212 del C.P.A.C.A. al indicar:

> *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán* ***solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este código.***
>
> *En primera instancia, son oportunidades para* ***aportar o solicitar la práctica de pruebas; la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta…"***

Así pues, como este documento no corresponde a la prueba decretada y tampoco se acreditó haber adelantado las gestiones para la práctica de la prueba frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a pesar de que se puso en conocimiento de la parte los requerimientos de dicha entidad para ese fin, se dará aplicación al artículo 234 del C.G.P[5]. prescindiendo de la prueba ante la falta de aporte de los gastos y documentos necesarios para llevar a cabo la experticia.

- **Testimonial**

Finalmente se advierte al apoderado del extremo actor que se encuentra pendiente por escuchar el testimonio del señor **GUSTAVO ADOLFO HERRERA** de quien aportó oportunamente la justificación a su inasistencia a la audiencia de pruebas, por lo que se practicara la prueba en la próxima audiencia de pruebas de la cual se fijará fecha mediante auto una vez se logre la recopilación de la prueba documental pendiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ la prueba documental mediante correo electrónico, y para ello se ordena:

---

[4] Archivo 38 del expediente digital.
[5] "El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba".

- Requerir al **Distrito Especial de Santiago de Cali** para que **a)** informe si constituyó póliza de responsabilidad para el año 2015 respecto del escenario deportivo donde se llevaron a cabo las competencias de patinaje del Open Sudamericano de Patinaje y hockey en el 2015, **Patinódromo Mundialista y Coliseo de Hockey, respectivamente** y **b)** rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 y que son objeto de debate al interior del proceso (Art. 217 C.P.A.C.A.)

- Oficiar a **1)** la Comisión Técnica de la Confederación Técnica de Patinaje para que remita copia del aval técnico del escenario deportivo de patinaje y hockey y **2)** al Club DSA Orgullo Opita para que remita copia de la póliza de seguro contra accidente del demandante.

SEGUNDO: DAR apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y en consecuencia **OTORGAR** al representante legal de **Distrito Especial de Santiago de Cali**, al representante legal de la **Comisión Técnica de la Confederación Técnica de Patinaje** y del **Club DSA Orgullo Opita,** para que en el término máximo de dos (02) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído **informen al Despacho quiénes son las personas encargadas de hacer cumplir la orden judicial impartida por este juzgado de que trata el numeral anterior.** Se advierte que en caso de no proporcionar la información requerida se abrirá incidente sancionatorio en su contra.

Estos requerimientos se realizarán a través de los correos electrónicos que obran en el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: PRESCINDIR de la prueba pericial conforme las consideraciones expuestas en esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.[6]

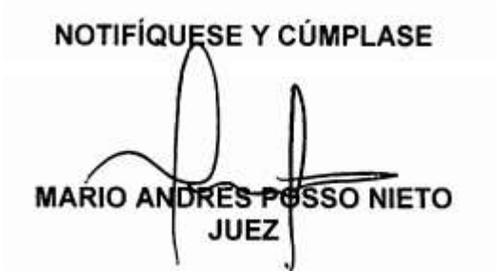

Firmado Por:

[6] gonzalezyperezabogado@gmail.com - notificacionesjudiciales@cali.gov.co - notjudiciales@coldeportes.gov.co - procjudadm58@procuraduria.qov.co - dsaorgulloopitaneiva@hotmail.com - fedepatin@gmail.com

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c060d0268c635c8dacd4c6c40d3fa69f89069083bf1df858f4a2f6f42fbd371

Documento generado en 02/07/2021 08:36:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica